

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-00119-00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

PRIMERO: TENER por no descrito el traslado de la contestación de la demanda por la actora.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el libelo introductor como al momento de descorrer las excepciones, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.1.2. DICTAMEN PERICIAL.

Decretar a cargo y a expensas de la parte demandante -Luz Marina León Hueso- la prueba pericial solicitada, por lo cual y de conformidad con lo previsto en los artículos 226, 227 y 228 del C.G.P., se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que presente el dictamen rendido por el profesional especializado respectivo -perito contador y/o financiero-, a través del cual, se resuelva el interrogante planteado en el acápite de pruebas de la demanda. (fl.9).

Advertir a la parte demandante que por su cuenta corre la carga de contratar a una institución o profesional especializado para que rinda la experticia de la cual pretende valerse según lo aducido en la demanda, debiendo además, sufragar los gastos que genere el recaudo de la prueba.

2.2.3. REQUERIR a la demandada -Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina Cooplatina- para que en el término de diez (10) días

contados a partir de la notificación de este auto anexe con destino al proceso de la referencia copias de: (i) Pagaré suscrito por la demandante, (ii) certificada de asegrabilidad, (iii) tabla de amortización o cuota de pago mes por mes, (iii) póliza de seguros que cubre el créditos, (iv) certificación o clausulado o constancia donde se especifique condiciones del crédito e interés cobrado, todo lo anterior, respecto de la obligación aludida en los hechos de esta demanda.

Advertir a la parte demandante que su renuencia en el recaudo de la anterior prueba, será apreciada como un indicio grave en su contra, pues la carga de su recaudo le es impuesta al tenor de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

2.2. DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por el deudor al momento de contestar la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. CITAR a la demandante Luz Marina León Hueso con el fin de que RINDA INTERROGATORIO que de éste requiere la demandada, decisión que se notifica por estado.

2.3. DE OFICIO.

2.3.1. CITAR a la demandada representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina Cooplatina con el fin de que RINDA INTERROGATORIO que de éste requiere el Despacho, decisión que se notifica por estado.

TERCERO: CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL bajo los preceptos de los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de **las 9:30 de la mañana del día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Advertir a las partes que, si en dicha ocasión se llegare recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 del C. General del Proceso.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes y terceros, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Ibidem.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 del C. General del Proceso, esta decisión se notifica por estado (art. 295 Ib) y contra ésta no procede recurso alguno.

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, al tenor de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintidós (22) de octubre de 2021
Por anotación en estado N° **106** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4161ffc790b24c9656a4066bd7214caa5becb7171d7ba26e3fcffc6fec530e3

Documento generado en 21/10/2021 03:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>